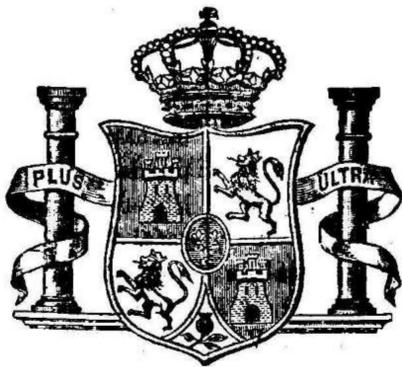


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 80 pesetas.—

2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 42.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido de la casa materna, calle de la Parra, núm 14, la joven de 18 años Felisa Atienza Medina, se hace saber en esta circular á todas las Autoridades de esta provincia para que procedan á su busca y captura, entregándola caso de ser habida á su madre María Medina.

Sus señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, nariz cóncava, pecosa de viruelas; viste mantón azul oscuro nuevo, falda á cuadros blancos y negros, pendientes de plata antiguos y botas negras; la cual llevó consigo dos faldas de su propiedad, una negra con ramos y otra encarnada mezcla algodón.

Palencia 31 de Marzo de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley, autorizando al Gobierno para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos.

Dado en Madrid á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

A LAS CORTES.

En las Memorias que á este proyecto de ley acompañan, quedan minuciosamente explicados los fundamentos del mismo.

El Gobierno estima que no puede demorarse más la reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, y á las Cortes presenta un estudio completo de ella y pide las autorizaciones necesarias para llevarla á cabo en el tiempo y medida que las circunstancias económicas consientan. Aunque el desarrollo de los servicios compensará pronto el esfuerzo que ahora reclamamos del país, habrá que caminar en su implantación con la prudencia necesaria para armonizarla por las necesidades del presupuesto, y muy pronto, se habrá logrado, así lo espera el Gobierno, la total realización del plan trazado.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al

Gobierno para reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos, é implantar los de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes postales, con arreglo á las siguientes bases resultantes de las Memorias que se acompañan para justificar las reformas.

CORREOS.

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincia y Estafetas, dependientes de aquélla, á cargo del Cuerpo de Correos, en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y en los puntos de enlace postal donde se juzguen necesarias para el servicio.

En las demás poblaciones donde se estime conveniente se crearán Agencias para completar el servicio de Correos.

El Agente será elegido previo concurso entre los comerciantes de la localidad con casa abierta.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, á caballo ó por peatones según lo exijan las circunstancias locales, prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino, en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando á cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carteterías.

El Gobierno irá extendiendo esta reforma á las demás poblaciones del Reino, por orden de importancia, á medida que el presupuesto lo consie-

ta, hasta suprimir por completo aquellos derechos.

Base cuarta. Para secundar la gestión del Centro Directivo, funcionará además de la Inspección Central, una Regional y otra de ambulantes, enlazadas convenientemente para una acción común.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecerán en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor. Las expulsiones acordadas por éstos tendrán plena eficacia jurídica.

Base quinta. Serán de abono para la clasificación pasiva, como base de carrera ó continuación de servicios, los prestados en las suprimidas clases de Aspirantes de Correo, siempre que hayan ingresado por oposición.

Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

Base sexta. Se procederá á contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los 153 vagones correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, incluyendo su importe de *dos millones ochocientos cinco mil pesetas* en el presupuesto ó presupuestos correspondientes á los años en que haya de recibirse aquel material.

Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán, se concede en igual forma un crédito de *un millón trescientas treinta y seis mil pesetas*.

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia, y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón, edificios adecuados para los servicios de Correos

y Telégrafos, dentro del crédito de *veintitres millones quinientas mil pesetas* que se concede para esta atención, y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo á las necesidades de las obras.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en África y Oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0,05 pesetas por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0,10 pesetas.

Impresos, 0,01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de Negocios, la misma tarifa que para impresos, con un porte mínimo de 0,10 de peseta.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Empresas.

Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0,25 pesetas por objeto, limitando á 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derechos de seguro, los actuales para las cartas con valores declarados, fondos públicos y objetos asegurados.

Valores en metálico 0,35 pesetas el conjunto de los derechos de franqueo y certificado del objeto, cualquiera que sea su peso.

Se invitará á la Empresa del sobre monedero á rebajar á 15 céntimos de peseta el precio de los mismos, confeccionando la Dirección general, de no acceder la Empresa citada, nuevos sobres ó envases, que expenderá al precio indicado.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0,05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0,10 pesetas.

Restantes clases, 5 céntimos por cada objeto, no excediendo de 500 gramos.

Base novena. Las Oficinas de Correos que designe la Dirección general admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono del medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario á domicilio ó en lista.

El aviso podrá transmitirlo por telégrafo la oficina de Correos expedidora, á instancia del interesado, mediante el pago de la tasa correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará á dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del Giro.

Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros con el nombre de «Caja Pos-

tal de Ahorros», que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro, conforme á las siguientes reglas:

a) A su frente se hallará un Consejo de Vigilancia presidido por el Ministro de la Gobernación, y un Consejo de Administración, del cual formará parte el Director general de Correos y Telégrafos.

Serán Vocales del Consejo de Vigilancia, representantes de las clases sociales, y los cinco miembros del Consejo de Administración se elegirán y renovarán automáticamente entre los del primero.

b) Esta Caja utilizará, para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros.

c) Existirá en Madrid una Administración Central, compuesta de una Contaduría y de una Tesorería. A su frente se hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas. Podrá extender libretas á favor de la mujer casada y del menor, sin la intervención de su representante legal.

Las cantidades que la mujer casada entregue en la Caja de Ahorros, así como sus productos, se considerarán parafernales á los efectos del Código Civil.

Los que entreguen los menores de edad, así como sus productos, se reputarán adquiridos con su trabajo ó industria á los efectos de la última parte del art. 160 del Código Civil.

Las Sociedades benéficas podrán obtener libretas.

Toda persona podrá abrir una libreta á favor de otra.

f) El Consejo de Administración, responsable de las gestiones de la Caja de Ahorros, fijará el interés que ésta habrá de abonar á las cantidades depositadas, que serán improductivas durante el mes de su imposición y de su reintegro.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de cinco céntimos, previamente reunidos y pegados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad, á partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengarán interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se

computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las ulteriores quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se pueda reintegrar al titular de cada libreta. Este dispondrá de parte ó del total de lo abonado en la misma, para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos que le serán entregados si así lo desea.

h) Los fondos de la Caja postal serán consignados en la Caja general de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

i) Quedará á beneficio del Tesoro la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que producen los valores adquiridos, deducidos los premios de que se habla en el apartado k.

Pasará á ser propiedad del Tesoro, toda libreta en la cual, durante treinta años, no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derecho-habiente.

La Caja podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que á su favor se hagan, y resolver sobre su aplicación.

k) El Consejo de Administración será retribuido con dietas.

l) El Ministro de Hacienda intervendrá en las operaciones de la Caja postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la Península el servicio de paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de dárseles en el importe total del franqueo de los mismos, que no excederá del 75 por 100.

El franqueo será de 0,75 de peseta hasta un kilogramo; 1 peseta hasta tres kilogramos y 1,50 hasta cinco.

Base duodécima. Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes postales.

Funcionarán expendedorías de sellos en todas las Administraciones, Estafetas y Agencias.

TELÉGRAFOS.

Base trece. Se procederá á la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica consignadas en la Memoria presentada á las Cortes dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atención, y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecución, quedando naturalmente á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telefónicas interurbanas.

Se adquirirá un buque cableero, concediéndose para ello crédito por un millón de pesetas.

Base catorce. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de África, será de 0,10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco, y 0,05 para cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0,05 pesetas que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor, y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas, serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Base quince. Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él. Las expulsiones acordadas por los Tribunales de honor tendrán plena eficacia jurídica.

DISPOSICIONES COMUNES Á CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Base dieciseis. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0,05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

En los presupuestos del Estado, se consignarán las cantidades necesarias para la implantación de las reformas. Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran, á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos de los nuevos servicios, y á este fin queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos, para hacer transferencias entre los capítulos que en el actual presupuesto de Correos y Telégrafos figuran, extendiéndola á la dotación de las Carterías urbanas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas. Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Base diecisiete. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décima tercera, se satisfarán con arreglo á la ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbitrando los que considere necesarios para estas y otras obras públicas.

Base dieciocho. Desde 1.º de Ene-

ro de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependen y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza.

Para la que hayan de dirigir á los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

Madrid 12 de Marzo de 1909.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

(Gaceta del día 27 de Febrero).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Extracto de los acuerdos tomados en la sesión celebrada el día 15 de Marzo de 1909.

Quedar enterada la Junta de los planos-modelos para Escuelas públicas remitidos por el Ministerio, los cuales se encuentran en Secretaría á disposición de los Maestros y Ayuntamientos para su estudio.

Acordóse convocar á la Junta magna para la celebración de la Fiesta Escolar y publicar circular para conocimiento de las locales.

Remitir de nuevo á la Junta local de Autilla el expediente que se sigue á la Maestra.

Se acordó que las reclamaciones habidas al proyecto del escalafón pasen á informe de la Ponencia.

Evacuar informe en la instancia de D. Francisco Cabeza sobre inversión de material.

Que se abonen á D. Pedro Barba, Maestro que fué de Frechilla, cantidades que invirtió en material.

Pasar á informe de la Junta local de Respanda una instancia de los vecinos de Las Heras.

Que se abonen cantidades por enseñanza de adultos al Maestro de Bustillo del Páramo.

Haber visto con agrado las actas de exámenes de Autilla de Campos y Riveros de la Cueva.

Excitar el celo de la Junta local de Calzadilla de la Cueva para convenio y cobro de retribuciones con la Maestra de Quintanilla.

Aprobar el extracto de la última sesión.

Palencia 26 de Marzo de 1909.—El Gobernador Presidente, Agustín Díez.—El Secretario, Porfirio Bahamonde.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS PALENCIA-SANTANDER.

Anuncio.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos pone en conocimiento de esta Sección, que por el arrendatario de

la Agencia ejecutiva de Pósitos, Don Gregorio Manuel Ortíz, de haber nombrado con fechas 17, 18, 20 y 22 del presente mes Agente ejecutivo á D. Teógenes Ossorio Gómez, para los Pósitos de Autilla de Campos, Boadilla de Rioseco, Cardeñosa, Grijota, Monzón, Palencia, Paredes de Nava y Pedraza de Campos, para que con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, haga efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en los mencionados Establecimientos.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, en conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción antes citada.

Palencia 30 de Marzo de 1909.—El Jefe de la Sección, P. O., José Trujillo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste hace saber: Que el día veintiocho de Abril próximo y hora de las once se venderán en pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barrionuevo, número 12, para pago de cantidad á la Comunidad de Religiosas de Santa Clara, de Calabazanos, varias fincas rústicas pertenecientes á D. Juan Bravo González, vecino que fué de Dueñas, las que con su tasación pericial se describen como sigue:

1.^a Una viña en campo y término de Dueñas, al pago de Socalahorra, de cinco cuartas, ó sean treinta y una áreas treinta y cinco centiáreas; linda O. tierra de Fermín de la Perra, N. partija de Lucía Plaza, M. viña de Telesforo y Fernando Fernández y P. de Luis de la Peña; tasada en sesenta y cinco pesetas.

2.^a Otra en el mismo término y pago, de cinco cuartas setenta y tres palos, ó treinta y cinco áreas setenta y nueve centiáreas; linda O. otra de Pedro Mínguez, P. carrera de servidumbre, M. viña de Vicente Fernández Termino y N. la anterior; tasada en sesenta pesetas.

3.^a Otra en ídem, al pago de los Barcos, de seis cuartas, ó treinta y siete áreas sesenta y dos centiáreas; que linda N. camino, S. de Leandro Ortega, E. de Santiago García y O. de Cirila López; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

4.^a Un majuelo de cuatro cuartas, ó treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas, en uno de diez cuartas, en dicho término, á la Vega de San Juan, á buen partir con sus tías Guillerma y Francisca; que todo linda P. y O. otro de Luciano Herrero, M. el camino y N. viña de María Chacón; tasado en cincuenta pesetas.

5.^a Cuarta parte de un verdejo de seis cuartas, ó sean seis áreas y

cuarenta y cinco centiáreas, en el mismo, proindiviso con dichas sus tías, en el propio campo y pago de la Castra; linda O. camino del pago, M. tierra de Lúcio Mínguez, P. verdejo de Laureano Bravo y N. otro de Luciano Herrero; tasada en veinticinco pesetas.

6.^a Cuarta parte de viña en el mismo y pago de La Vega de Sau Andrés, á buen partir con dichas sus tías, que toda hace dos aranzadas, ó treinta y cuatro áreas y noventa y tres centiáreas; linda O. viña de Tomás Carpintero, M. otra de Celestino Charrín, P. carrera del pago y N. viña de Luciano Herrera; tasada en cuarenta pesetas.

7.^a Cuarta parte de un verdejo á Vega Palacios, á buen partir con dichas sus tías, todo hace ocho cuartas, ó treinta y cuatro áreas y noventa y tres centiáreas; linda O. viña de Fermín Conde, M. otra de Leandro Bravo, P. el camino del pago y N. de Luciano Herrero; tasada en sesenta pesetas.

8.^a La cuarta parte de una tierra en dicho campo, á Valdebaquerín, que toda hace veinticuatro cuartas, ó sean dos hectáreas, quince áreas y treinta y una centiáreas, á partir con dichas sus tías; que linda O. otra de Melchor Monje, M. el monte, P. de Luciano Herrero y N. de Mariano Gil; tasada en noventa pesetas.

Condiciones.

1.^a Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor tipo de subasta.

2.^a La licitación á los bienes será en junto y por la cantidad total de tasación, que asciende á la de cuatrocientas treinta y cinco pesetas.

3.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

4.^a Que aun cuando no se tienen los títulos de propiedad de las fincas, constan reseñados en la escritura hipotecaria de las mismas, obrantes en autos, que pueden examinar los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningún otro.

Dado en Palencia á veintinueve de Marzo de mil novecientos nueve.—Antonio Abella Rodríguez.—De orden de S. S.^a, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Según me comunica el Cabo Jefe de la Parada provisional de caballos sementales del Estado en esta Ciudad, ha quedado abierta aquélla para el servicio público desde el día 27 del actual.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. á fin de que se digne hacerlo público por medio del BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 29 de Marzo de 1909.—El Alcalde accidental, Román Vélez Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 de Abril próximo, el repartimiento extraordinario de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto municipal actual, formado por la Junta municipal, para que los contribuyentes le examinen y hagan las reclamaciones reglamentarias, que se resolverán en el acto del juicio de agravios al día siguiente de terminar el plazo, de diez á once y en la Casa Consistorial.

Marcilla 29 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Lúcio Bregón.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Confecionado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos para el año corriente, se halla desde hoy expuesto al público por ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y reclamar de agravios si se consideran perjudicados.

Villanueva del Rebollar 15 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Antonio Carande.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial amillaradora puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de territorial y urbano para 1910, es necesario que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, pues transcurrido este plazo no se admitirá relación alguna.

Manquillos 28 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Pedro Payo.

Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.

No habiendo comparecido al acto de la revisión de excepciones el mozo Alberto González Martínez, hijo de Lorenzo y de María, núm. 4 del sorteo y reemplazo de 1907, excluido temporalmente del servicio militar como inútil, se cita por el presente al citado mozo para que comparezca ante la Comisión mixta de Palencia el día 28 de Abril próximo con objeto de ser reconocido facultativamente ante la misma, advirtiéndole que por su falta de comparecencia le parará el perjuicio á que haya lugar.

Villaluenga 26 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Sotero Laso.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Abarca.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 3.^a</i>			
Serrano, Bernardino.....	Villarramiel.....	Molino con dos piedras sin clasificar harinas.....	114 >
El mismo.....	Idem.....	Fuerza hidráulica..	11 50
<i>Tarifa 4.^a</i>			
Gómez Vargas, Domingo...	Puente, 2.....	Panadería.....	14 >

Ayuntamiento de Abastas.

<i>Tarifa 1.^a—Clase 9.^a</i>			
Martínez Barriales, Demetrio.....	La Plaza, 2.....	Tienda comestibles.	32 >
Santa María Ortega, Albino	Mayor, 8.....	Taberna.....	30 >

Ayuntamiento de Abia de las Torres.

<i>Tarifa 1.^a</i>			
García Plaza, Teodoro.....	Antigua.....	Vendedor al por menor de carnes frescas.....	32 >
Valles Porras, Santos.....	Alta.....	Idem.....	32 >
Sánchez Gutiérrez, Pablo..	Escuela.....	Abacería.....	20 >
<i>Tarifa 3.^a</i>			
Pan García, Ambrosio.....	Molino del Marqués.....	Molino dos piedras.	26 >
El mismo.....	Idem.....	Empleo de fuerza hidráulica temporal.	2 60
<i>Tarifa 4.^a</i>			
Nieto Pérez, Félix.....	Alta.....	Veterinario.....	33 60
Montero Rojo, Salvador...	Frágua.....	Herrero.....	14 >
Diez Barba, Aniceto.....	Antigua.....	Idem.....	14 >
Heras Plaza, Luciano.....	Frágua.....	Zapatero.....	14 >
Ortega Zumel, José.....	San Juan.....	Idem.....	14 >
Coello Cortés, Modesto.....	Pozuelo.....	Sastre.....	14 >

Ayuntamiento de Alba de los Cardaños.

<i>Tarifa 1.^a</i>			
El Ayuntamiento de Alba de los Cardaños.....	Castro.....	Taberna al por menor vinos y aguardientes.....	30 >
Rebanal Rodrigo, Mariano.	Real.....	Idem.....	30 >
Largo Martín, Pascual....	Abajo.....	Tienda de abacería.	20 >
<i>Tarifa 4.^a—Clase 7.^a</i>			
Merino Fernández, Pedro..	Castro.....	Herrero.....	14 >
Otero Campo, Hilario.....	Abajo.....	Idem.....	14 >

Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo.

<i>Tarifa 1.^a</i>			
Gómez Antón, Leandro....	Mayor.....	Abacería.....	20 >
Gómez Bregón, Facundo...	Plazuela.....	Tienda de aceite...	16 >
Gallardo Quirce, Demetrio.	Alta.....	Idem.....	16 >
Méndez Villegas, Fernando.	Idem.....	Tablajero.....	16 >
<i>Tarifa 3.^a</i>			
Alvarez Argüello, José....	Arrabal.....	Solador.....	14 >

Ayuntamiento de Amayuelas de Arriba.

<i>Tarifa 1.^a</i>			
Pérez Carrera, Mariano....	Mayor, 13.....	Tienda de aceite...	20 >
<i>Tarifa 4.^a</i>			
González Castañeda, Mariano.....	Corro la Cruz, 6..	Herrero.....	14 >
<i>Tarifa 5.^a</i>			
Peral Bahillo, Andrés.....	Corro la Cruz, 1..	Horno de pan cocer por retribución sin venta.....	6 >
González Fernández, Félix.	Vieja, 7.....	Idem.....	6 >

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

No habiendo comparecido á los actos del alistamiento, rectificación, cierre, sorteo y clasificación y decla-

ración de soldados el mozo Maximiano Calle Martín, hijo de Teodoro y Epifania, natural de este distrito municipal, á quien en el sorteo verificádo correspondió el núm. 6, este Ayun-

tamiento, previo expediente tramitado en conformidad á lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y 85 del Reglamento para su ejecución, le ha declarado prófugo con indemnización de todos los gastos y costas, por lo cual, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, para que comparezca ante mi Autoridad á fin de ser puesto á disposición de la Excmo. Comisión mixta, rogando á la vez á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de expresado mozo y su remisión á esta Alcaldía.

Quintanilla de Onsoña 28 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Claudio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación de los apéndices que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1909, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril próximo.

Támara 28 de Marzo de 1909.—El Alcalde, B. Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Para proceder á la formación del apéndice, base del amillaramiento para el año de 1910, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en Secretaría la alta y baja con las oportunas relaciones debidamente reintegradas y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, siendo el plazo para presentarlas el de quince días, siguientes al de lá inserción.

Revilla de Collazos 23 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Francisco López.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos y de lo acordado por este Ayuntamiento, se sacan en tercera subasta por falta de licitadores en las dos anteriores, tres fincas pertenecientes al Pósito municipal de esta villa, radicantes en la misma, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 de Abril próximo á las diez de su mañana y por espacio de una hora, ante la Comisión compuesta del Señor Alcalde Presidente, Regidor Síndico, Depositario, Cura párroco, Médico titular, Profesor de instrucción pública, dos mayores contribuyentes

por territorial y Secretario del Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde también permanecen los títulos pertenecientes á dichas fincas, y con la rebaja de un 30 por 100 del tipo que fueron objeto de venta en las anteriores subastas, las cuales son las que á continuación se expresan:

1.^a Una casa en la calle de Barriada; linda derecha entrando con Ireneo Lobera, izquierda Juan Calvo y espalda Simeón Melero; sale á subasta por 210 pesetas.

2.^a Otra casa en la calle Ciega; linda derecha entrando con otra de Elvira Márcos, izquierda de Ramona Andrés y espalda con dicha Elvira; sale á subasta por 105 pesetas.

3.^a Una viña, hoy tierra, á do llaman Usa, que hacía un obrero, igual á cuatro áreas veinte centiáreas; linda Oriente tierras, Mediodía y Poniente Eulalia Pérez y Norte Martín Cuadrado; sale á subasta por 3'50 pesetas.

Para tomar parte en la subasta es necesario que todo licitador deposite ante la Comisión expresada el 5 por 100 de la cantidad objeto de la venta, el cual les será devuelto á todos aquéllos en quienes no hubieren quedado adjudicados los bienes.

No podrán ser licitadores los individuos de la Corporación administradora del Pósito, como tampoco los empleados del mismo, ni los que sean deudores de años anteriores que se hallan en descubierto.

No se admitirá postura alguna que no cubra el tipo de la venta, pudiéndose mejorar ésta por el sistema de pujas á la llana hasta la terminación de la hora señalada.

Villasarracino 29 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Apolinar C. Castriello.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo del actual reemplazo núm. 7 del sorteo, Francisco Pascual Montes, hijo de Hilario y de Segunda, no obstante haber sido citado en forma legal, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo dispuesto en el art. 105 de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados este Ayuntamiento le ha declarado prófugo, condenándole al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción, caso de ser habido, interesando de las Autoridades por anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, la busca, captura y detención del mozo referido para los efectos que dicha ley determina.

Villota del Páramo 28 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Bernardo Casas.